

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Noruega, Corte Suprema

El Salvador (La Prensa Gráfica):

- **Corte Suprema de Justicia declara constitucional la ley de varados.** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló a favor de la Asamblea Legislativa la controversia suscitada por el Decreto Legislativo 621, el cual contiene Disposiciones Transitorias para regular el retorno de salvadoreños que al momento de la declaración de emergencia por la pandemia del virus covid-19 se encontraban fuera del país y que fue aprobado el 1 de abril de 2020, pero fue vetado por el presidente Nayib Bukele por considerarlo inconstitucional, aunque el 30 de abril, los diputados superaron dicho veto. La Sala en su fallo expresa que son dos las consideraciones para decretar constitucional el decreto: “la primera es que el texto de la disposición impugnada no genera falsas expectativas a los connacionales, sino que es, más bien, la concreción del derecho fundamental a la libertad de circulación en su manifestación del derecho a ingresar al país. Y la segunda es que la Asamblea Legislativa no se ha autoatribuido la competencia de elaborar, ejecutar y supervisar políticas públicas en el área de salud, la cual es una competencia que corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud”. Entre los argumentos dados por Bukele a la Sala se encuentra el que la Asamblea Legislativa no conocía la situación de los connacionales en el extranjero y aún así aprobó la disposición con dispensa de trámite se prescindiendo de información solicitada a la Cancillería de la República. Además Bukele añadió que si el decreto objetado hubiera entrado en vigencia, hubiese generado problemas de aplicación, debido a que en ese momento se encontraba en ejecución el “Plan para la repatriación gradual de los salvadoreños que a la fecha aún se encuentran en el exterior, y que por motivo de las medidas sanitarias de prevención de la propagación del COVID-19, no han podido retornar a El Salvador”. “Para garantizar el derecho de entrar y permanecer en el territorio por parte de las personas que al momento de decretarse la emergencia estuvieren en el exterior, también se debía garantizar el derecho a la salud, integridad física y dignidad humana mientras

cumpliera la cuarentena sanitaria”, dijo en sus argumentos. Por su parte, la Asamblea Legislativa expresó a la Sala de lo Constitucional que “el presidente de la república incurre en un error cuando considera que es necesario realizar una ponderación entre los derechos fundamentales de los salvadoreños que están fuera del territorio nacional y los que están en el interior del país, porque todos los salvadoreños gozan del derecho a la igualdad (art. 3 Cn.). Por eso, diferir temporalmente el ingreso al país de salvadoreños procedentes del extranjero, a fin de garantizar el interés público de los que residen en el país, implica una categorización de interés particular que afecta a un derecho fundamental que le asiste a todos los salvadoreños: el derecho a ingresar a su país”.

Argentina (CIJ):

- **La Corte Suprema declaró mal concedido un recurso extraordinario por falencias de fundamentación.** Ricardo Daniel Echegaray, por entonces Administrador Federal de la AFIP, dedujo una acción meramente declarativa con el objeto de que se determinara que las expresiones formuladas por Elisa Carrió –en su carácter de diputada nacional- en el programa televisivo “A dos Voces” eran inexactas y falsas y que se difundiera y publicara en diversos medios periodísticos y a su costo la sentencia que se dictara en ese sentido (art. 322 CPCCN). La Cámara Nacional del Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda con sustento en que i) no se cumplía con uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción deducida (situación de incertidumbre acerca de un derecho o relación jurídica concreta), y ii) la inmunidad de opinión era absoluta y alcanzaba también a las acciones meramente declarativas. Contra esta decisión el actor interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría (Dra. Highton y Dres. Maqueda y Rosatti), declaró mal concedido el recurso con sustento en que el apelante no logró demostrar que la acción deducida en los términos del art. 322 CPCCN constituía la única vía posible e idónea que el ordenamiento judicial ponía a disposición para atender la pretensión que invocaba. En este sentido, sostuvo que el recurso tampoco lograba desvirtuar el fundamento del fallo relativo a la falta de acreditación de las condiciones de admisibilidad de la vía mere declarativa exigidas por la citada norma, lo que obstaba al tratamiento de los planteos de fondo argumentados por el actor e impedía que el Tribunal se pronuncie al respecto. El juez Rosenkrantz, por su voto, confirmó la sentencia apelada. Remitiendo al dictamen de la Procuración, consideró ajustada a derecho la interpretación realizada por el a quo de la inmunidad de expresión de los legisladores prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional. Sostuvo que la promoción de la presente acción declarativa implicaba someter a la legisladora a un juicio en el que se discutiera la veracidad de las declaraciones que emitió en ejercicio de su función, lo que contradecía el texto y la finalidad del art. 68 de la Constitución Nacional, que prohíbe acusar, interrogar judicialmente o molestar a un legislador por sus opiniones o discursos. Además, frustraba la finalidad de la inmunidad funcional puesto que el sometimiento al proceso y la carga probatoria podrían entorpecer el cumplimiento de las funciones legislativas. Por último, señaló que el propio constituyente dispuso que el derecho al honor debía ceder frente a la inmunidad prevista en favor de los legisladores por las expresiones vertidas en ejercicio de su función. El juez Lorenzetti se excusó de intervenir.

Colombia (El Tiempo):

- **Jueza le reconoce a perro derecho a tratamiento médico para epilepsia.** Luego de estudiar una tutela, un juzgado de la capital del Tolima consideró que Clifor, un perro schnauzer que vive en Ibagué junto a su dueña, la hermana de esta y su padre, tiene derecho a que se le proteja la vida y se le suministre un medicamento para mantener su salud. Esta decisión, que implica el reconocimiento de un derecho a un animal, la tomó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, que ordenó a la Secretaría de Salud de Tolima y al Fondo Rotatorio del departamento distribuir el medicamento fenobarbital, requerido para tratar la epilepsia idiopática que padece el perro. Ese medicamento es una sustancia monopolio del Estado y solo puede ser distribuida por entidades autorizadas por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE). La jueza consideró que las entidades “vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar de la señora LSLC y los derechos de supervivencia del ser sintiente Clifor”. Si bien este juzgado consideró que se afectaron los derechos de la mascota, en enero de este año, la Corte Constitucional debatió si los animales tienen derechos al estudiar el caso de Chucho, un oso de anteojos que vive en el zoológico de Barranquilla y al que un abogado pedía liberar a través de un habeas corpus. En ese caso, la Corte determinó que los animales no son sujetos de derecho, sino objetos de protección constitucional, y que la libertad es un derecho únicamente predicable hacia los humanos. El medicamento que requiere Clifor está catalogado como de monopolio del Estado, por lo que solo pueden distribuirlo establecimientos con autorización del Fondo Nacional de Estupefacientes. Sobre esta aparente contradicción de la decisión de la Corte y la del juzgado de Ibagué, Enrique Arango, abogado de la dueña de Clifor, explicó que son casos

muy distintos. En el del oso, comentó, se buscaba la libertad del animal per se, mientras que en del canino se buscó la protección de su derecho a la supervivencia “en conexidad con el derecho a la unidad familiar, entendiéndose que la jurisprudencia ha reconocido que hay múltiples formas de familia. Entonces no es un derecho aislado solo del perro y creo que eso le da más fortaleza jurídica a la decisión”. Añadió que ninguna de las partes impugnó el fallo de tutela, por lo que quedó en firme, y que la gobernación de Tolima ya cumplió con entregar el medicamento al perro. En todo caso, al ser una tutela, llegará a la Corte Constitucional, donde puede ser seleccionada para revisión. La situación que motivó la tutela de Clifor ocurrió en junio de este año, cuando su dueña no pudo adquirir en la gobernación de Tolima el medicamento que le recetó un médico veterinario a su perro. Según se narra, la mujer intentó conseguir el fenobarbital en farmacias veterinarias y droguerías en Ibagué y otras ciudades, sin lograr obtenerlo. En el trámite del recurso, la Secretaría de Salud de Tolima indicó que por la emergencia de covid-19 no tenían atención presencial y, sobre la venta de fenobarbital, expresó que no lo estaban distribuyendo porque estaban en proceso de contratación con el FNE para su adquisición. Por su parte, el FNE explicó que el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de Tolima adquirió una deuda por \$ 6'135.000 en junio de 2019 que no había sido cancelada, y por ello se suspendió la entrega de medicamentos. El Estado de derecho en Colombia otorga a los animales, como seres sintientes, la titularidad de algunos derechos, como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías. Para tomar su decisión, la juez tuvo en cuenta que los animales han sido considerados como seres sintientes objeto de protección y que la unidad familiar es un derecho fundamental. “Se advierte que el Estado otorga a los animales como seres sintientes la titularidad de algunos derechos como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías que padezcan, pues no pueden ser sometidos a abandono, tratos crueles o degradantes, obligación que recae, en primera instancia, en el núcleo familiar que acoge un ser sintiente, pero que por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado”, dice la decisión. Añade que el Fondo Rotatorio, al no garantizar la disponibilidad del medicamento, vulneró los derechos de preservación de la unidad familiar de la dueña de Clifor, y consideró la suya una familia diversa “que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie, que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho ámbito, razón por la cual debe tenerse una especial consideración con ellos”. Igualmente dijo que el Fondo vulneró el derecho de Clifor a que se le proteja su vida y “de acceder al suministro del medicamento ordenado por el médico tratante, pues la falta de acceso al mismo mengua su expectativa de vida, y lo pone en un grave riesgo para su salud, lo que podría generar inminentes afectaciones, e incluso poner en riesgo su vida”, se lee en el fallo.

Perú (Sputnik):

- **Tribunal Constitucional emite sentencia que reconoce derecho a protesta social.** El Tribunal Constitucional de Perú (TC) emitió una sentencia que reconoce el derecho a la protesta social dentro de una demanda impulsada por el Colegio de Abogados de Puno (sur) y con el patrocinio del Instituto de Defensa Legal (IDL) y otras instituciones de defensa de los derechos humanos en el sur del país. "Lo que ha hecho el TC [en la sentencia] es decir de ahora en adelante voy a crear el derecho a la protesta social, delimitar su contenido, sus principios y características; y es importante porque establece una serie de criterios para evitar que se utilice la legislación penal para criminalizar la protesta", afirmó el abogado del IDL, Juan Carlos Ruiz, en conversación con Sputnik. Como explica Ruiz, quien estuvo involucrado en la demanda ante el TC, en Perú "existe desde hace tiempo un problema que se llama criminalización de la protesta", que es la respuesta represiva y penal de parte del Estado a un problema que es político. El abogado relata que en 2015, el artículo 200 del Código Penal se modificó para que la protesta social pueda ser considerada como delito de extorsión. La modificación del artículo estableció que "el que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas (...) será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años". Esta modificación dejaba la puerta abierta a que los pobladores que participen en protestas sociales puedan, cuanto menos, ser condenados a tres años de prisión preventiva. "Esto equivale a que si tú bloqueas una carretera como protesta, puedes incurrir en delito de extorsión y te puedes ir hasta tres años en prisión preventiva, o si eres profesor y en reclamo de mejoras salariales haces una marcha y tomas las calles, cometes delito de extorsión también", indica Ruiz. En 2018, IDL y las demás organizaciones presentaron la demanda contra el artículo 200 del Código Penal y el 6 de julio el TC emitió una sentencia declarando infundada la demanda. Esto puede parecer contrario a los intereses que se perseguían, sin embargo Ruiz hace una precisión. "Formalmente la sentencia ha declarado infundada la demanda, pero los tribunales constitucionales pueden optar por derogar una norma como última opción, o decir que, si bien esa norma es ambigua, puede interpretarse de acuerdo a la Constitución y el TC ha dicho que, a propósito de este caso, se reconoce que existe el derecho a la protesta social", explica Ruiz.

El abogado explica que el reconocimiento del derecho a la protesta social fue validado dentro del contenido de la sentencia del TC y, de acuerdo Código Procesal Constitucional, las sentencias son legalmente "precedentes vinculantes y generan jurisprudencia". "Esto lo hemos adoptado en Perú del sistema anglosajón, y el TC es también un generador de leyes a través de sus sentencias", indica Ruiz. En el sur de Perú, los conflictos sociales son recurrentes por los intereses contrarios entre las grandes empresas dedicadas a las actividades extractivas y las comunidades, quienes defienden comúnmente los derechos sobre sus territorios. "Una de las razones por las que se presentó esta demanda es que para la gente la única manera de llamar la atención es molestando y eso no se entiende. Cuando la gente protesta es porque hay grupos humanos que no encuentran otra manera de poner sus problemas en discusión pública. Entonces por eso es importante y muy de avanzada lo dicho por el TC", explica Ruiz. A su entender, el derecho a la protesta entendido independientemente del derecho a la libertad de expresión o el derecho a la libertad de reunión, podrá ser una herramienta para una herramienta para que las instancias jurídicas aborden un problema social desde una perspectiva más precisa y justa.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ negó solicitud de traslado de juicio contra ex ministro para la Defensa.** La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró inadmisble la solicitud de avocamiento propuesta por el abogado defensor del exministro para la Defensa, Raúl Isaías Baduel, imputado por la "presunta comisión de los delitos de traición a la patria e instigación a la rebelión, previstos y sancionados en el los artículos 465 numeral 25 y 481 del Código Orgánico de Justicia Militar", en la causa que cursa ante el Tribunal Militar Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas. Señala la sentencia N° 25-2020, con ponencia de la vicepresidenta de la Sala de Casación Penal, magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, que la petición planteada fue declarada inadmisble luego de constatarse el incumplimiento de las regulaciones exigidas en el ordenamiento jurídico venezolano, para la procedencia de tal solicitud. La decisión precisa, entre otros aspectos, que no consta en el expediente el agotamiento de los recursos y medios ordinarios disponibles para reclamar la restitución de la situación jurídica presuntamente infringida. De igual manera, tampoco se evidencia que las partes hubieren realizado actos concretos por escrito para exigir la celeridad procesal o la revisión de la actuación del juez, ni se deduce que el tribunal se hubiere rehusado a recibir diligencia alguna en la que se solicite lo que supuestamente les ha sido negado. Agrega la Sala del Máximo Tribunal del país que de la petición avocatoria resulta clara la inacción en el uso y activación de los mecanismos idóneos existentes, por parte del solicitante, para el ejercicio de la defensa y efectivo reclamo de las situaciones denunciadas por este. Finalmente, recordó el fallo del TSJ que la solicitud de avocamiento no puede ser entendida como un mecanismo ordinario de revisión de procesos o sentencias pues, en razón de su prudencia y excepcionalidad, no constituye un remedio procesal ante cualquier acto o decisión que fuere adversa a las partes, mucho menos si tales situaciones pueden ser impugnadas o revisadas a través del trámite de incidencia, recursos u otros medios disponibles.

Estados Unidos (AP):

- **Suprema Corte: Empleadores pueden negarse a pagar anticonceptivos.** La Suprema Corte de Estados Unidos falló el miércoles en favor de los derechos religiosos de empleadores en dos causas que pudieran llevar a que más de 70.000 mujeres queden sin anticonceptivos gratuitos, y que decenas de miles de personas pierdan una forma para demandar por discriminación en el sitio de trabajo. En ambos casos, la corte falló 7-2, y tanto justices conservadores como liberales votaron en favor del argumento del gobierno federal y de los empleadores religiosos. En la más prominente de las dos causas, relacionada con la reforma de la salud pública por el gobierno de Barack Obama, los justices dieron luz verde a los cambios solicitados por la administración. El gobierno anunció en el 2017 que les permitiría a más empleadores no proveer la cobertura gratuita de anticoncepción requerida por la ley, pero tribunales inferiores habían bloqueado los cambios. El fallo es una victoria significativa en un año electoral para el presidente Donald Trump, que cuenta con un fuerte respaldo de los evangelistas y de otros grupos cristianos para votos y respaldo a políticas. Fue además una buena noticia para el gobierno, que en semanas recientes ha sufrido reveses en la Corte Suprema. En uno de ellos, la corte rechazó un intento de Trump de poner fin a las protecciones legales para 650.000 jóvenes inmigrantes. En otro, los justices dijeron que una histórica ley de derechos civiles protege a los gays, lesbianas y transgéneros de discriminación laboral. Otra decisión especialmente importante espera a Trump. Los justices deberán decidir el jueves si el Congreso y el fiscal del distrito de Manhattan pueden ver las declaraciones de impuestos y otros documentos financieros del presidente que éste ha tratado de mantener privados. El miércoles, la portavoz de la Casa Blanca Kayleigh McEnany se sumó a grupos conservadores en

celebraciones de la decisión del máximo tribunal sobre los anticonceptivos. “La decisión de hoy de la Corte Suprema es una gran victoria para la libertad religiosa y la libertad de conciencia”, dijo en una declaración. Grupos liberales y demócratas, incluyendo la presidenta de la Cámara de Representantes Nancy Pelosi, lamentaron la decisión, que llamó una “malinterpretación fundamental” de la ley de salud. La administración Trump sigue tratando de anular la ley de salud de Obama en su totalidad y se ha sumado a Texas y otros estados gobernados por republicanos para tratar de que los jueces lo hagan. Esa causa va a ser considerada en el periodo de sesiones de la corte que comienza en octubre. El juez Clarence Thomas, quien escribió el fallo por la mayoría, dijo que el gobierno tenía la autoridades para hacer los cambios y siguió los procedimientos apropiados para ello.

Unión Europea (TJUE):

- **Cuando una película se sube de manera ilegal a una plataforma en línea, como YouTube, su titular únicamente puede solicitar al operador, en virtud de la Directiva relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, la dirección postal del usuario de que se trate, pero no su dirección de correo electrónico, ni la dirección IP, ni su número de teléfono.** En la sentencia Constantin Film Verleih (C-264/19), dictada el 9 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el contexto de la subida de una película a una plataforma de vídeos en línea sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, la Directiva 2004/48 1 no obliga a que las autoridades judiciales ordenen al operador de la plataforma que proporcione la dirección de correo electrónico, la dirección IP o el número de teléfono del usuario que haya subido la película de que se trate. La Directiva, que prevé que se faciliten las «direcciones» de las personas que hayan infringido un derecho de propiedad intelectual, se refiere únicamente a la dirección postal. En 2013 y 2014, las películas Parker y Scary Movie 5 fueron subidas a la plataforma de vídeos YouTube sin el consentimiento de Constantin Film Verleih, titular de los derechos exclusivos de explotación de dichas obras en Alemania. Allí fueron vistas varias decenas de miles de veces. Por ello, Constantin Film Verleih solicitó a YouTube y a Google —esta última, sociedad matriz de la primera y en la que los usuarios deben registrarse en primer lugar con una cuenta de usuario— que le facilitaran una serie de datos sobre cada uno de los usuarios que habían puesto en línea las citadas obras. Ambas sociedades se negaron a facilitar a Constantin Film Verleih la información relativa a dichos usuarios, en particular, sus direcciones de correo electrónico y sus números de teléfono, así como las direcciones IP que estos habían utilizado tanto en el momento en que subieron los ficheros en cuestión como en el momento en que accedieron por última vez a sus cuentas de Google o YouTube. La solución del litigio dependía de la respuesta que se diera a la pregunta de si dicha información está comprendida en el concepto de «direcciones», en el sentido de la Directiva 2004/48. Esta Directiva establece que las autoridades judiciales pueden ordenar que se faciliten datos sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual. Entre estos datos figuran, en particular, las «direcciones» de los productores, distribuidores y suministradores de las mercancías o de los servicios litigiosos. El Tribunal de Justicia ha declarado en primer lugar que, por lo que respecta al sentido habitual del término «dirección», este solo se refiere a la dirección postal, es decir, al lugar del domicilio o de la residencia de una persona determinada. De ello se deduce que, cuando se utiliza sin más precisiones, como ocurre en la Directiva 2004/48, este término no comprende la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o la dirección IP. En segundo lugar, los trabajos preparatorios que condujeron a la adopción de la Directiva 2004/48 no contienen indicio alguno que sugiera que el término «dirección» deba entenderse en el sentido de que no solo se refiere a la dirección postal, sino también a la dirección de correo electrónico, al número de teléfono o a la dirección IP de las personas de que se trate. En tercer lugar, el examen de otros actos de Derecho de la Unión relativos a la dirección de correo electrónico o a la dirección IP pone de manifiesto que ninguno de ellos utiliza el término «dirección», sin más precisiones, para designar el número de teléfono, la dirección IP o la dirección de correo electrónico. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación es conforme con la finalidad perseguida por la disposición de la Directiva 2004/48 relativa al derecho de información. En efecto, habida cuenta de la armonización mínima relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual en general, esta armonización se limita, según dicha disposición, a datos bien determinados. Por otra parte, esta disposición pretende conciliar el respeto de diferentes derechos, en particular el derecho de información de los titulares y el derecho a la protección de los datos personales de los usuarios. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia ha concluido que el concepto de «direcciones» que figura en la Directiva 2004/48 no comprende, en relación con un usuario que ha puesto en línea archivos infringiendo un derecho de propiedad intelectual, su dirección de correo electrónico, su número de teléfono ni la dirección IP utilizada para subir estos archivos o la dirección IP utilizada en el último acceso a su cuenta de usuario. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha precisado que los Estados miembros tienen la facultad de conceder a los titulares de derechos de propiedad intelectual el derecho a recibir una información más amplia, con la condición,

no obstante, de que se garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales de que se trate y el respeto a otros principios generales del Derecho de la Unión, como el principio de proporcionalidad.

- **Una cláusula contractual que no ha sido objeto de negociación individual pero que refleja una norma que, con arreglo al Derecho nacional, se aplica entre las partes cuando estas no hayan pactado otra cosa, no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión relativo a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.** En 2006, NG y OH celebraron un contrato de crédito con Banca Transilvania, en virtud del cual el banco les concedió un préstamo por un importe de 90 000 lei rumanos (RON) (aproximadamente 18 930 euros). En 2008 las partes celebraron otro contrato de crédito para la refinanciación del contrato inicial, denominado en francos suizos (CHF). Debido a la fuerte devaluación sufrida por el leu rumano, el importe que debían reembolsar casi se duplicó en los años siguientes. El 23 de marzo de 2017, NG y OH interpusieron un recurso ante el Tribunalul Specializat Cluj (Tribunal Especializado de Cluj, Rumania) con el objeto de que se declarara el carácter abusivo de una parte del contrato de refinanciación que estipulaba que todo pago efectuado en virtud de dicho contrato debía abonarse en la moneda en la que está denominado y que preveía que los prestatarios podían solicitar al banco que el préstamo fuera denominado en una nueva moneda sin que este estuviera obligado a acceder a tal solicitud. Se precisaba además que el banco estaba apoderado por el prestatario para liquidar las obligaciones de pago vencidas, utilizando su propio tipo de cambio. Asimismo, NG y OH sostienen que Banca Transilvania incumplió su obligación de información al no advertirles, durante la negociación y la celebración del contrato, del riesgo que comportaba la conversión de la moneda del contrato inicial a una moneda extranjera. Además, en su opinión, la cláusula de devolución en moneda extranjero crea un desequilibrio en su contra, ya que los prestatarios eran los únicos que soportaban el riesgo del tipo de cambio. En este contexto, la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía) pregunta al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores se aplica a una cláusula contractual que no ha sido objeto de una negociación individual, pero que refleja una norma que, con arreglo al Derecho nacional, se aplica entre las partes contratantes cuando estas no hayan pactado otra cosa. En segundo lugar, el citado órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia qué consecuencias debe extraer un juez nacional, en su caso, cuando se declare que es abusiva una cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la citada Directiva no se aplica si concurren dos requisitos: por un lado, la cláusula contractual debe reflejar una disposición legal o reglamentaria y, por otro, dicha disposición debe ser imperativa. Esta exclusión se justifica por el hecho de que, en principio, es legítimo presumir que el legislador nacional ha establecido un equilibrio entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes en determinados contratos. Para determinar si concurren los requisitos de la exclusión, el Tribunal de Justicia recuerda que incumbe al juez nacional comprobar si la cláusula contractual de que se trata refleja normas de Derecho nacional que se apliquen entre las partes contratantes de manera imperativa, con independencia de su elección, o normas de naturaleza dispositiva y, por tanto, aplicables con carácter supletorio, es decir, cuando las partes no hayan pactado otra cosa. Por lo que se refiere al primer requisito, dado que, según el tribunal rumano, la cláusula de las condiciones generales cuyo carácter abusivo alegan los consumidores refleja una disposición del Derecho nacional de carácter supletorio, está comprendida en la exclusión prevista por la Directiva. En lo que atañe al segundo requisito, el Tribunal de Justicia señala que la expresión «disposiciones legales o reglamentarias imperativas» incluye también las normas que, con arreglo al Derecho nacional, se aplican entre las partes contratantes cuando no exista ningún otro acuerdo. Pues bien, desde este punto de vista, dicha disposición no establece ninguna distinción entre las disposiciones que se aplican independientemente de la elección de las partes contratantes y las disposiciones supletorias. A este respecto, por una parte, la circunstancia de que sea posible apartarse de una disposición de Derecho nacional supletoria carece de pertinencia a efectos de comprobar si está excluida una cláusula contractual que refleja dicha disposición. Por otra parte, el hecho de que una cláusula contractual que refleja una de las disposiciones a las que se refiere la Directiva de que se trata no haya sido objeto de negociación individual carece de pertinencia a efectos de su exclusión del ámbito de aplicación de dicha Directiva. El Tribunal de Justicia concluye que la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores no se aplica a una cláusula contractual que no ha sido objeto de negociación individual pero que refleja una norma que, con arreglo al Derecho nacional, se aplica entre las partes cuando estas no hayan pactado otra cosa.
- **Las personas jurídicas de Derecho público pueden ser responsables de los daños medioambientales ocasionados por las actividades desempeñadas en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones, como la explotación de una estación de bombeo para**

el drenaje de superficies agrícolas. Durante el período comprendido entre los años 2006 y 2009, una parte de la península de Eiderstedt, situada en la parte occidental del estado federado de Schleswig-Holstein (Alemania), fue clasificada como «zona de protección» debido, en particular, a la presencia del fumarel común, un ave acuática protegida. De conformidad con el plan de gestión, la zona de protección de esa especie sigue explotándose mayoritariamente de manera tradicional, como zona de grandes superficies de pastos. Para ser habitada y explotada con fines agrícolas, la península de Eiderstedt precisa de drenaje. A tal fin, el Deich- und Hauptsielverband Eiderstedt, asociación de gestión de recursos hídricos y terrestres constituida bajo la forma jurídica de entidad de Derecho público, explota una estación de bombeo que drena la totalidad del territorio que gestiona. Esas operaciones de bombeo, que dan lugar a que se reduzca el nivel del agua, están comprendidas en su misión de mantenimiento de las aguas superficiales, que le encomienda la ley como obligación de Derecho público. Al considerar que, mediante la explotación de esa estación de bombeo, el Deich- und Hauptsielverband Eiderstedt causó daños medioambientales en perjuicio del fumarel común, la Naturschutzbund Deutschland — Landesverband Schleswig-Holstein, una asociación de protección del medio ambiente, presentó ante el Distrito de Frisia Septentrional (Alemania) una solicitud de medidas de limitación y de reparación de daños, que fue desestimada. En apoyo de su solicitud, la asociación invocaba la normativa alemana adoptada para transponer la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental. Esa Directiva establece un marco de responsabilidad medioambiental para prevenir y reparar, entre otros, los daños medioambientales ocasionados por actividades profesionales a las especies y hábitats naturales contemplados en particular en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. El anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35 permite no obstante a los Estados miembros establecer una exención de responsabilidad en beneficio de los propietarios y de los operadores cuando los daños ocasionados a las especies y a los hábitats naturales sean el resultado de una «gestión corriente» del lugar en cuestión. Alemania hizo uso de esa facultad. En esas circunstancias, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, Alemania), que conoce del recurso contra la desestimación de la solicitud de la Naturschutzbund Deutschland — Landesverband Schleswig-Holstein, decidió preguntar al Tribunal de Justicia si y en qué condiciones una actividad como la explotación de una estación de bombeo para fines de drenaje de superficies agrícolas puede considerarse comprendida dentro de la «gestión corriente de los parajes» en el sentido de la Directiva 2004/35. El tribunal alemán pidió además al Tribunal de Justicia que precisara si puede considerarse que esa actividad es una «actividad profesional», en el sentido de la Directiva 2004/35, en tanto en cuanto se ejerce en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones. En su sentencia de 9 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia ha señalado que el concepto de «gestión corriente de los parajes» debe entenderse en el sentido de que abarca toda medida que permita una buena administración u organización de los lugares que albergan especies o hábitats naturales protegidos, conforme, en particular, con las prácticas agrícolas generalmente admitidas. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que la gestión de un lugar que alberga especies y hábitats naturales protegidos en el sentido de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves solo puede considerarse «corriente» si respeta los objetivos y cumple las obligaciones que prevén esas Directivas y, en particular, la totalidad de las medidas de gestión adoptadas por los Estados miembros sobre la base de las citadas Directivas, como se contienen en los registros de hábitats y la documentación de objetivos a que se refiere el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35. En esas circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que la gestión corriente de un paraje puede comprender, en particular, las actividades agrícolas ejercidas en el lugar, incluidas aquellas que pueden ser su complemento indispensable, como la irrigación y el drenaje y, por tanto, la explotación de una estación de bombeo. Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, en el supuesto en que esa documentación de gestión no contenga indicaciones suficientes, un órgano jurisdiccional que deba apreciar el carácter corriente o no de una medida de gestión puede examinar esos documentos respecto de los objetivos y de las obligaciones previstos en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves o ayudándose de normas de Derecho interno adoptadas para la transposición de esas Directivas o, en su defecto, compatibles con el espíritu y el objetivo de dichas Directivas. Por otro lado, el Tribunal de Justicia ha recordado que, con arreglo al anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, la gestión corriente de un paraje puede resultar también de una práctica anterior ejercida por los propietarios o los operadores. El Tribunal de Justicia ha declarado que esa norma abarca las medidas de gestión que, en el momento en que se ocasiona el daño, llevan aplicándose un tiempo suficientemente largo y gozan de un reconocimiento general y de una consolidación tales como para poder ser consideradas usuales respecto del paraje de que se trata, siempre que, no obstante, no pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstos en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. Por lo que atañe a si una actividad desempeñada en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones por una persona jurídica de Derecho público, como la explotación de una estación de bombeo para fines de drenaje de las superficies agrícolas, puede constituir una «actividad profesional» en el sentido de la Directiva 2004/35, el Tribunal de Justicia ha confirmado que esa expresión abarca la

totalidad de las actividades desempeñadas dentro de un contexto profesional, por oposición a un contexto meramente personal o doméstico, con independencia de que esas actividades guarden o no relación con el mercado o tengan un carácter competitivo.

- **La Comisión de peticiones del Parlamento de un Estado federado de un Estado miembro está sujeta al Reglamento general de protección de datos.** Las personas que hayan presentado una petición ante dicha Comisión disponen por ello, en principio, del derecho a acceder a los datos de carácter personal que les afecten. Un ciudadano alemán que había presentado una petición a la Comisión de peticiones del Parlamento del Estado federado de Hesse (Alemania) solicitó a dicha Comisión el acceso a los datos de carácter personal que le afectaban, registrados por esta Comisión en el marco del tratamiento de su petición. A efectos de esa petición, se basa en el Reglamento general de protección de datos, 1 que establece el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento los datos de carácter personal que le afecten. El Presidente del Parlamento del Estado federado de Hesse rechazó esa solicitud por considerar que el procedimiento de petición constituye una función parlamentaria, y que dicho Parlamento no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos. El Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden, Alemania), tribunal ante el que el ciudadano interpuso recurso, considera que el Derecho alemán no reconoce ningún derecho de acceso a los datos de carácter personal en el contexto de una petición como la controvertida. Estimando, no obstante, que el mencionado derecho de acceso podría resultar del Reglamento general de protección de datos, el Verwaltungsgericht Wiesbaden preguntó al Tribunal de Justicia sobre este punto. Además, teniendo dudas sobre su propia independencia y, por tanto, sobre su condición de órgano jurisdiccional, el Verwaltungsgericht Wiesbaden preguntó al Tribunal de Justicia también a este respecto. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia responde que, en la medida en que una comisión de peticiones del Parlamento de un Estado federado de un Estado miembro determina, sola o junto con otros, los fines y los medios del tratamiento de los datos de carácter personal, debe ser calificada de «responsable del tratamiento» a efectos del Reglamento general de protección de datos. El tratamiento de datos personales que lleva a cabo esa comisión está por tanto comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, en particular en el de la disposición que reconoce a los interesados un derecho de acceso a los datos de carácter personal que les afecten. El Tribunal de Justicia señala en especial que las actividades de la Comisión de peticiones del Parlamento del Estado federado de Hesse no están comprendidas en ninguna excepción prevista por el Reglamento. El Tribunal de Justicia admite que esas actividades son de naturaleza pública y propias de dicho Estado federado, ya que esa Comisión contribuye indirectamente a la actividad parlamentaria, pero señala que las citadas actividades también son de naturaleza tanto política como administrativa. Además, de los documentos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende en modo alguno que en este caso dichas actividades estén contempladas en ninguna de las excepciones previstas por el Reglamento. A continuación, el Tribunal de Justicia examina desde el punto de vista de la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial las dudas expresadas por el Verwaltungsgericht Wiesbaden respecto a su propia independencia frente al poder legislativo o al poder ejecutivo. Esas dudas se basan en el hecho de que, según el tribunal alemán, en primer lugar, los jueces son nombrados y ascendidos por el Ministro de Justicia; en segundo lugar, la calificación de los jueces se regula por el Ministerio de Justicia con arreglo a las mismas disposiciones aplicables a los funcionarios; en tercer lugar, los datos personales y los datos de contacto profesionales de los jueces son gestionados por dicho Ministerio, que, de este modo, tiene acceso a esos datos; en cuarto lugar, para atender una necesidad temporal de personal, los funcionarios pueden ser nombrados jueces temporales, y; en quinto lugar, dicho Ministerio ordena la organización externa e interna de los órganos jurisdiccionales, establece la asignación de personal, los medios de comunicación y el equipo informático de los órganos jurisdiccionales y decide también los desplazamientos profesionales al extranjero de los jueces. Aplicando su jurisprudencia relativa al concepto de «órgano jurisdiccional» en el sentido del Derecho de la Unión y en particular a la independencia exigida para poder ser considerado como tal, el Tribunal de Justicia declara que los aspectos invocados por el Verwaltungsgericht Wiesbaden para apoyar sus dudas no bastan, en sí mismos, para concluir que dicho tribunal no sea independiente. El Tribunal de Justicia recuerda en particular que el mero hecho de que los poderes legislativo o ejecutivo intervengan en el proceso de nombramiento de un juez no da lugar a la creación de una dependencia entre aquellos y este, ni hace surgir dudas en cuanto a su imparcialidad, si, una vez nombrado, no está sometido a presión alguna y no recibe instrucciones en el ejercicio de sus funciones.
- **Una normativa nacional puede establecer un plazo de prescripción de la acción de restitución ejercitada sobre la base de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor.** Ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares del Derecho nacional y no debe imposibilitar en la práctica ni dificultar excesivamente el ejercicio

de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión. JB y KC celebraron sendos contratos de préstamo personal con Raiffeisen Bank y con BRD Groupe Soci t  G n rale, respectivamente. Tras haber reembolsado  ntegramente el importe de sus pr stamos respectivos, cada uno de ellos present  una demanda ante el Judec toria T rgu Mure  (Tribunal de Primera Instancia de T rgu Mure , Ruman a) solicitando que se declarase el car cter abusivo de determinadas cl usulas de dichos contratos que establec an el pago de comisiones de gesti n y de administraci n mensual y la posibilidad de que el banco modificara el importe de los intereses. Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale se opusieron indicando que, en la fecha de presentaci n de las demandas, JB y KC ya no ten an la condici n de consumidores, al haber concluido los contratos de pr stamo como consecuencia de su cumplimiento  ntegro y que ya no estaban legitimados para ejercitar una acci n judicial. El Judec toria T rgu Mure  consider  que el cumplimiento  ntegro de un contrato no obstaba a que se examinara el car cter abusivo de sus cl usulas, y consider  que las referidas cl usulas eran abusivas. El citado  rgano jurisdiccional conmin  a ambas entidades bancarias a restituir las cantidades pagadas por JB y por KC en virtud de esas cl usulas, m s los intereses legales. Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale interpusieron recurso contra esta resoluci n. En este contexto, el Tribunalul Specializat Mure  (Tribunal Especializado de Mure , Ruman a) pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva sobre las cl usulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores sigue aplic ndose tras el cumplimiento  ntegro de un contrato y, en su caso, si una acci n de restituci n de las cantidades cobradas con arreglo a cl usulas contractuales consideradas abusivas puede quedar sujeta a un plazo de prescripci n de tres a os, que empieza a correr una vez que ha concluido el contrato. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la obligaci n del juez nacional de dejar sin aplicaci n una cl usula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidas implica la restituci n de esos importes. No obstante, el Tribunal de Justicia se ala que, a falta de normativa de la Uni n en la materia, corresponde al ordenamiento jur dico interno de cada Estado miembro establecer la regulaci n procesal de los recursos judiciales para garantizar la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de la Uni n. Esta regulaci n, sin embargo, no debe ser menos favorable que la aplicable a recursos similares de car cter interno (principio de equivalencia) y, por otra parte, no debe imposibilitar en la pr ctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jur dico de la Uni n (principio de efectividad). Por lo que se refiere al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protecci n establecido por la Directiva sobre las cl usulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se basa en la idea de que el consumidor se halla en situaci n de inferioridad respecto al profesional. A este respecto, y por m s que un plazo de prescripci n de tres a os parezca, en principio, materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo, en la medida en que empiece a correr a partir de la fecha del cumplimiento  ntegro del contrato, ese plazo podr a haber expirado antes incluso de que el consumidor hubiese podido tener conocimiento del car cter abusivo de una cl usula contenida en dicho contrato. Por lo tanto, ese plazo no garantiza al consumidor una protecci n efectiva. En estas circunstancias, circunscribir exclusivamente la protecci n conferida al consumidor a la vigencia del contrato en cuesti n no es acorde con el sistema de protecci n instaurado por esa Directiva. El principio de efectividad se opone, por tanto, a que la acci n de restituci n quede sujeta a un plazo de prescripci n de tres a os que empieza a correr desde la fecha en que finaliza el contrato en cuesti n, con independencia de si el consumidor ten a o podr a razonablemente tener conocimiento, en esa fecha, del car cter abusivo de una cl usula de ese contrato. Por lo que se refiere al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que su observancia exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en la vulneraci n del Derecho de la Uni n y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. A este respecto, dicho principio se opone a una interpretaci n de la legislaci n nacional que considera que el plazo de prescripci n de una acci n judicial de restituci n de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cl usula abusiva empieza a correr a partir de la fecha de cumplimiento  ntegro del contrato, mientras que, trat ndose de una acci n similar de Derecho interno, ese mismo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la declaraci n judicial de la causa de la acci n. El Tribunal de Justicia concluye que la Directiva no se opone a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece la imprescriptibilidad de la acci n destinada a declarar la nulidad de una cl usula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripci n la acci n dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaraci n. No obstante, ese plazo no debe ser menos favorable que el aplicable a recursos similares de car cter interno y no debe imposibilitar en la pr ctica ni dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jur dico de la Uni n. La mencionada Directiva, as  como los principios de equivalencia y de efectividad, se oponen a una interpretaci n jurisdiccional de la normativa nacional seg n la cual la acci n judicial de restituci n de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cl usula abusiva queda sujeta a un plazo de prescripci n de tres a os que empieza a correr desde la fecha de cumplimiento  ntegro de ese contrato cuando se presume, sin necesidad de verificaci n, que en esa fecha el consumidor deber a tener o deber a

haber tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones.

- **Un fabricante de automóviles cuyos vehículos manipulados ilegalmente son revendidos en otros Estados miembros puede ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados.** En efecto, el daño ocasionado al adquirente se materializa en el Estado miembro en el que adquiere el vehículo por un precio superior a su valor real. La Verein für Konsumenteninformation (VKI), asociación austriaca de protección de los consumidores, interpuso ante el Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria) un recurso de indemnización por daños y perjuicios contra el fabricante de automóviles alemán Volkswagen por los perjuicios derivados de la incorporación, en los vehículos adquiridos por consumidores austriacos, de un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape. Solicita que se condene a Volkswagen a pagarle la cantidad de 3 611 806 euros, más intereses y gastos, y que se declare a dicha empresa responsable de todos los daños y perjuicios aún no cuantificables y/o que se produzcan en el futuro. En apoyo de su recurso, la VKI se basa en la responsabilidad delictual o cuasidelictual de Volkswagen e invoca el hecho de que los 574 consumidores que le cedieron sus derechos a efectos de este recurso adquirieron en Austria vehículos nuevos o de ocasión equipados con un motor EA 189 antes de que, el 18 de septiembre de 2015, se hiciese pública la manipulación por parte de Volkswagen de los datos relativos a las emisiones de los gases de escape de esos vehículos. Según la VKI, esos motores llevan instalado un «dispositivo de desactivación» que, a tenor del Reglamento sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor, 1 es ilegal por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6). Aduce que se trata de un software que permite mostrar en el banco de pruebas emisiones de gases de escape conformes con los valores máximos establecidos, mientras que, en condiciones reales, es decir, cuando esos vehículos se utilizan en carretera, las sustancias contaminantes efectivamente emitidas alcanzan proporciones que exceden varias veces los límites autorizados. Asegura que Volkswagen solo pudo obtener para los vehículos equipados con un motor EA 189 la homologación de tipo prevista por la normativa de la Unión gracias a este software, que manipula los datos relativos a dichas emisiones. Según la VKI, el perjuicio causado a los propietarios de esos vehículos consiste en que, de haber conocido la manipulación en cuestión, o bien no habrían adquirido el vehículo, o bien se les habría ofrecido un precio inferior en al menos un 30 %. Dado que esos vehículos adolecen desde el principio de un vicio, su valor de mercado y por ende su precio de compraventa serían claramente inferiores al precio efectivamente pagado. La diferencia supone a su entender un perjuicio con derecho a reparación. Volkswagen, cuyo domicilio social se halla en Wolfsburg (Alemania), cuestiona en particular la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales austriacos. En este contexto, el Landesgericht Klagenfurt ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento relativo a la competencia judicial. 2 Según este Reglamento, son competentes, en principio, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que tenga su domicilio el demandado. No obstante, en materia delictual, este Reglamento atribuye una competencia especial al órgano jurisdiccional del lugar de materialización del daño y al del lugar del hecho causal que provocó el daño. Por consiguiente, la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares. En este caso, el lugar del hecho causal se encuentra en Alemania, donde los vehículos en cuestión fueron equipados con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape. La conexión con este lugar lleva, por tanto, como el domicilio del demandado, a la competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes. El Landesgericht Klagenfurt alberga dudas acerca de si el mero hecho de que los vehículos en cuestión se adquirieran de revendedores de automóviles establecidos en Austria y se entregaran en Austria puede llevar a considerar que el lugar de materialización del daño se halla en Austria, lo que conduciría a otorgar competencia judicial a los órganos jurisdiccionales austriacos. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia responde que, cuando determinados vehículos han sido equipados ilegalmente por su fabricante en un Estado miembro (Alemania) con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape antes de ser adquiridos de un tercero en otro Estado miembro (Austria), el lugar de materialización del daño se halla en este último Estado miembro (Austria). En este caso, el daño alegado por la VKI consiste en la pérdida de valor de los vehículos en cuestión que resulta de la diferencia entre el precio que el adquirente pagó por el vehículo y el valor real de este como consecuencia de la instalación de un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape. Por consiguiente, a pesar de que esos vehículos adolecían de un vicio desde la instalación del mencionado software, ha de considerarse que el daño alegado no se materializó hasta el momento en que fueron adquiridos, debido a que su adquisición se hizo a un precio superior a su valor real. El Tribunal de Justicia concluye que, en el caso de la comercialización de vehículos cuyo fabricante equipa con un software que manipula los datos relativos a las emisiones de los gases de escape, el perjuicio sufrido por el adquirente final no es ni indirecto ni puramente patrimonial y se materializa en el momento en que dicho vehículo se

adquiere de un tercero. El Tribunal de Justicia declara, por otro lado, que un fabricante de automóviles establecido en un Estado miembro que lleva a cabo manipulaciones ilegales en vehículos comercializados en otros Estados miembros puede esperar razonablemente ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de dichos Estados.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo dictamina que las lesiones padecidas por la mujer a consecuencia del parto deben considerarse accidente no laboral y no enfermedad común.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia de 24 de junio que las lesiones sufridas en un parto por la mujer deben considerarse accidente no laboral y no enfermedad común. La mujer trabajadora ahora recurrente sufrió determinadas lesiones definitivas como resultado del parto como consecuencia de las cuales fue declarada por el INSS afecta de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de «enfermedad común». Interpuso demanda en reclamación de que la incapacidad se declarase causada por accidente no laboral y no enfermedad común, con derecho por tanto a una pensión superior. Obtuvo sentencia favorable del Juzgado de lo Social si bien el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso interpuesto por el INSS por considerar enfermedad común y no accidente no laboral la contingencia, al no existir la acción súbita externa que es propia del accidente. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la trabajadora sobre la base de las siguientes consideraciones: En primer lugar, porque las serias lesiones producidas en el caso no responden a un deterioro físico progresivo (que es el concepto de enfermedad común), sino que son, más bien, resultado de una acción súbita y violenta (que es el concepto de accidente no laboral), y ello sin necesidad de que concorra además negligencia o responsabilidad alguna. En segundo lugar, porque el embarazo y el parto no son, en sí mismos, ninguna enfermedad ni se pueden asimilar a otras intervenciones hospitalarias. En tercer lugar, el embarazo y el parto son elementos diferenciales que por, razones obvias, inciden de forma exclusiva sobre las mujeres, tratándose, en consecuencia, de un ámbito en que las normas han de interpretarse con perspectiva de género, pues solo las mujeres pueden encontrarse en una situación que no tiene parangón con ningún otro tipo de circunstancia en la que se acuda a la atención sanitaria. Recuerda la Sentencia que a partir de la STS/4ª/Pleno de 21 de diciembre de 2009 (rcud 201/2009), esta Sala de lo Social ha procedido a aplicar este criterio de interpretación de la perspectiva de género en las SSTS 864/2018, 26 de septiembre de 2018 (rcud 1352/2017), 778/2019, 13 de noviembre de 2019 (rec. 75/2018), 815/2019, 3 de diciembre de 2019 (rec. 141/2018, Pleno), 79/2020, 29 de enero de 2020 (rcud 3097/2017, Pleno) y 115/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 3801/2017). De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre «integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas», «la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas». Además, el artículo 15 de la citada Ley Orgánica 3/2007, dispone que «el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. (...)». Similar debe ser según esta sentencia el criterio a seguir en el presente supuesto. Lo sucedido en el parto de la recurrente difícilmente encaja en el concepto de enfermedad, ajustándose con mayor naturalidad al concepto de accidente. Si se quiere decir así, es más forzado considerarlo enfermedad común que accidente no laboral. Pero, por si la expresión de acción «externa» pudiera generar alguna duda, como lo ocurrido a la recurrente en el parto solo le pudo suceder por su condición de mujer, la perspectiva de género proclamada por el artículo 4 de la referida Ley Orgánica 3/2007 refuerza la interpretación de que el hecho debe considerarse accidente no laboral y no enfermedad común, pues sólo las mujeres pueden encontrarse en una situación que no tiene parangón con ningún otro tipo de circunstancia en que se acuda a la atención sanitaria. De ahí que la utilización de parámetros neutros, como los que propone la Entidad Gestora, conduzca a un resultado contrario con el principio de igualdad efectiva que nuestro ordenamiento consagra.

De nuestros archivos:

**20 de abril de 2007
Estados Unidos (AP)**

- **Acude un burro a declarar.** Ante denuncias por el ruido de su burro, el abogado Gregory Shamoun decidió traer su caso directamente a la corte: llamó al animal a declarar. Buddy el burro apareció en la corte, en Dallas, Texas. Caminó al estrado y miró fijamente al jurado. Parecía una criatura gentil y tranquila y no el animal extremadamente ruidoso y agresivo como se le había acusado. Shamoun estaba en una disputa con el

petrolero John Cantrell, quien se había quejado con el ayuntamiento sobre una cabaña que Shamoun estaba construyendo en su patio trasero en su casa en Dallas. Cantrell dijo que Shamoun, como venganza, trajo al burro desde su granja y lo puso en su patio trasero. Cantrell se quejó del ruido y los montículos de excremento que dejaba el animal. "Rebuzna mucho a cualquier hora del día o de la noche y uno nunca sabe cuándo va a empezar a brincotear", testificó. Pese a la aparición del burro, ni los jurados ni Buddy tuvieron la última palabra; los vecinos arreglaron su disputa mientras el jurado deliberaba.



Caminó al estrado y miró fijamente al jurado

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*